

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Mazuren Manzana 8 P.H.
Demandados	Ricardo Clavijo Lizarazu
Radicado	110014003069 2008 01253 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 23 de febrero de 2010 (fl.38) y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, procédase a dar cumplimiento al numeral 2° del auto en mención.

Líbrense los correspondientes oficios. Entregándosele únicamente al demandado, el cual deberá acreditar el diligenciamiento de los mismo en el término de diez (10) días, después de su remisión.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d551f51f1f7c6d5448e4d12dee306fe8089c351f8f8a69d26e2890f3eec893**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	David Gonzalo Díaz Díaz y otro
Radicado	110014003069 2020 00331 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 12 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió al extremo actor para que procediera con la notificación de la demanda al ejecutado David Gonzalo Díaz Díaz, so pena terminar por desistimiento tácito la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que el inciso segundo de la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de requerir a la parte demandante no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

Alega el recurrente que, mediante comunicación del 16 de septiembre de 2021 remitió al demandado David Gonzalo Díaz Díaz, la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), la cual puso en conocimiento del Juzgado el mismo día, pero que a la fecha no habido pronunciamiento, sino por el contrario un requerimiento que no se podía efectuar debido a que el demandado ya estaba notificado.

Revisadas las diligencias, se tiene que le asiste razón al apoderado demandante, debido a que el 16 de septiembre de 2021 allegó la notificación

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

del ejecutado David Gonzalo Díaz Díaz al canal digital de esta Agencia Judicial, la cual no ha tenido ningún pronunciamiento sobre ella, por lo que se procederá analizarla.

Ahora, en vista que la comunicación al demandado Díaz Díaz cumple con todas las ritualidades del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 (hoy Ley 2013 de 2022), se tendrá por notificado al convocado referenciado, teniendo en cuenta que en el término legal, no contestó la demanda ni propuso medio enervantes.

Entonces, se revocará el inciso segundo de la providencia censurada y se tendrá por notificado al demandado tantas veces citado.

Por último, se exhortará a la secretaría para que anexe en debida oportunidad los memoriales presentados por las partes a los procesos. En virtud de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 2° de la providencia del 12 de agosto de 2022, de acuerdo con las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado personalmente al ejecutado David Gonzalo Díaz Díaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022; quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: EXHORTAR** a la secretaría para que anexe en debida oportunidad los memoriales presentados por las partes a los procesos.

**CUARTO:** En firme, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb8d1d757b532a3f1b49ada555dc1d67c4c0df9dcdf2b92d128d21d78d8469**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prisma Compañía De Seguridad Ltda
Demandado	Asociación De Copropietarios Torreladera
Radicado	110014003069 2020 00859 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se no tuvo en cuenta la notificación realizada por medios tecnológicos a la demandada, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., en el especial al el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

Alega la recurrente que, “... en el mes de mayo por medio del aplicativo YAMM extensión de Gmail, que sirve como verificador de correos electrónicos, se

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

enviaría los documentos, como medio de prueba de que el correo es abierto y recepcionado, una vez que se pudo identificar lo anterior, es preciso poner en su conocimiento señor juez que de esta parte se ha agotado con juicio la notificación de que habla el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y tal como lo dice la corte cuando habla sobre este tipo de notificaciones en sentencia C420-2020...”

Igualmente, indica que procedió a remitir nuevamente la demanda a través de medios tecnológicos, de acuerdo con la norma procesal vigente, por lo que solicito seguir adelante con la ejecución.

Memórese que el párrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando que:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Sobre esta modalidad de notificación la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad de manera condicionada, indicado que:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda*

*por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

De acuerdo a la normativa y la jurisprudencia expuesta, es imperativo manifestar que no le asiste razón a la recurrente, pues sería contrario a las disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que se tenga en cuenta la notificación por medios electrónicos, cuando no se tenga acuse de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor, pues no se garantizaría el principio de publicada y los derechos de defensa y contradicción que le asisten al demandado.

En el *sub judice* la parte interesada remite la notificación al correo electrónico [torreladeraadmon@hotmail.com](mailto:torreladeraadmon@hotmail.com) con copia a esta Sede Judicial el 13 de mayo de 2022 a las 9:44 de la mañana, pero se olvida que debió acreditar que se obtuvo acuse de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor del destinatario, tal y como lo dispuso la Sentencia referenciada.

Asimismo, en el correo del 5 de julio de 2022, se limitó únicamente a allegar el pantallazo del envío de la comunicación al ejecutado, pues se itera, no se observa acuse de recibido o confirmación de lectura.

Bastan esas simples razones, para ratificar la decisión controvertida.

Ahora bien, la notificación arrimada con el recurso de reposición satisface los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la convoca guardo silencio, por lo que así se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Archivo 016 del expediente digital.

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME la providencia de 2 de septiembre de 2022, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la ejecutada Asociación De Copropietarios Torreladera, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

A. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

B. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

C. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

D. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabc47f87de08299abd68b4fbfa00e3465df93ca87fcec2262c074c75310384**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Demandados A
Radicado	110014003069 2021 00041 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada<sup>1</sup>, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$11'245.477,08 hasta el 26 de agosto de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 015 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 018 ibíd.

<sup>3</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163c48c76856729749afcbd161c5d4b6e5aee530d052b83d1509852da9fd7bc**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Nathalia Alejandra Rubio Daza
Radicado	110014003069 2021 00091 00

Comoquiera que la ejecutada Nathalia Alejandra Rubio Daza, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$777.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 015 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f14a9896e00fbf8e0bf603a7a108dff7c39275c66d1133684ad59c0c61**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.
Demandados	Freddy Torres García
Radicado	110014003069 2021 00157 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$27'341.842,97 hasta el 19 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015bc3fb8905a9c15dfe8d96db30c195b875b50db78fdf87b1b1c0f565981bc**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.
Demandados	Freddy Torres García
Radicado	110014003069 2021 00157 00

Vista la solicitud que antecede, por secretaría de manera inmediata proceda con la corrección de los oficios y remítalos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218e0151dde9ce9383a0fcacc7fc3ae6de4e19ffdfcb05ebb0f22a6b318cada**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.
Demandados	Angela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo
Radicado	110014003069 2021 00495 00

En atención a la documental obrante en el archivo 32 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Esperanza Sastoque Meza y en su lugar, nombrar en dicho rubro a IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.185.170, Tarjeta Profesional No 231.744 del C.S. de la J., dirección Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 202 Edificio Témpora de esta ciudad, teléfonos 3232924816 – 3226369642, y correo electrónico [abogexternoselibertador@gmail.com](mailto:abogexternoselibertador@gmail.com) y [ivandazaortegon@gmail.com](mailto:ivandazaortegon@gmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef367cf937cf5c4ff3f407c911404277319e3736d1948abe4cd1406a194ecd9**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Henry Armando Ruiz Peña
Radicado	110014003069 <b>2021 00577</b> 00

Comoquiera que el ejecutado Henry Armando Ruiz Peña, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d03a00936b0ac8ec067f8b9b5c7b7110feb7f4dfaf25aa6078e6d613ee1b087**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Daniel Andrés Ricardo Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2021 00943</b> 00

Comoquiera que el ejecutado Daniel Andrés Ricardo Sánchez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$421.000. Liquidar por secretaría.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

5°. Reconocer personería para actuar a la abogada Ana María Avila Parra, como apoderada judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> Pergamino 15 *ibidem*.

<sup>3</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c7300ebb62718f91b6cde7cfaa9dfe393a36adcca74867a355199d6bc6aa9**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Clara Aurora Bernal Aya
Radicado	110014003069 2021 00981 00

Negar la solicitud de dictar orden de seguir adelante con la ejecución, por cuanto el aviso judicial remito a la demandada tuvo resultado negativo, mismo acontecimiento de la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual no tuvo acuse de recibido sino por el contrario, el mensaje reboto, tal como se observa en la certificación emitida por la empresa de servicio postal.

Sin embargo, dentro del plenario obra otra dirección electrónica, la cual se encuentra en el pantallazo del aplicativo de la sociedad demandante obrante a folio 94 de la subsanación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice la notificación de la demanda a la dirección digital [claraaurorabernalaya@gmail.com](mailto:claraaurorabernalaya@gmail.com), de la manera que dispuesta en la norma en cita, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf25698c135622b53123396bc1876de80238829f141761c4ccadcb50727f408**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano
Radicado	110014003069 2021 01005 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$21.880.000 hasta la fecha de proferimiento de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb21b98bfa66192bccbd3c45d495de42e7860fc1d70e27aa03255fd5d7b5de7**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano
Radicado	110014003069 2021 01005 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a365352b3e845929d05a5406393f4713e9fa7a0ea798525eab45f7b8946964**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Adriana Alexandra Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01109 00

Comoquiera que el ejecutado Adriana Alexandra Ramírez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab097b819756f0439b6719ffd5a7a42187863361ccc41e94314a0573dfc864c0**

Documento generado en 23/11/2022 11:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luz Estela Serna Madrigal
Radicado	110014003069 2021 01347 00

Incorpórense el citatorio negativo obrante en el archivo 007 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles es la dirección electrónica y física correspondientes a la demandada Luz Estela Serna Madrigal. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26069308aa4d6f87f13a6a252e86c5b94152c3993565ce15628136394a38e6**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Neuta Moreno José Vicente y otros
Radicado	110014003069 2021 01393 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$14.617.592 hasta la fecha de proferimiento de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 013 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59734b0c23d184b1f350f7b6d12105801906d7af1e3767b8c9f3f640f74b9c39**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Neuta Moreno José Vicente y otros
Radicado	110014003069 2021 01393 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2052e8ea02ed95f4bb6a5526b5addf2217f9c91954fe16a684dc8a4532c5928**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Valentina Yepes Montes
Radicado	110014003069 2021 01487 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$3'746.512 hasta el 31 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85e529224f384a08ad636aec9d2ec06fdd6ce9bd7fc0f9cfbf4ee162e18e86**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Fabiola Olarte Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01583 00

Comoquiera que la ejecutada Fabiola Olarte Muñoz, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$210.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a973744c8cb7937406f177379d5f65de266eef3cbe3357ac61cecb021a8bd2**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	María Lucia Vargas Lozada
Radicado	110014003069 2021 01593 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada<sup>1</sup>, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$5'763.813,94 hasta el 31 de agosto de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 012 ibíd.

<sup>3</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1bfd28b8a6471f1c8fa842f32b6d6bdf86408529a36d572807c96513ebf5f**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.
Demandados	Juan Carlos Robayo Chitiva
Radicado	110014003069 2022 00105 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$1'338.868 hasta el 31 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30167d258ae4100f85a3ca0f92841ea99de536ada5c0b20ed12f483d8f2f0f18**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan José Sánchez Cardona
Radicado	110014003069 2022 00167 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite del documento denominado "*solicitud de crédito de persona natural*" se observa otra dirección física del ejecutado Juan José Sánchez Cardona en el acápite de localización.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7c9745d9cbc694f8981284d36fade25e202fba0f8ab423878b40de18b3f0d**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Bryan Erick Martínez Castrillón
Radicado	110014003069 <b>2022 00201 00</b>

Comoquiera que el ejecutada Bryan Erick Martínez Castrillón, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d24602e2564b8ffa16e902e41f3bab7c61bed786ed2a237585e64114a4e901**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Carlos Alberto Pérez Pico
Demandados	Banco Falabella S.A y otro
Radicado	110014003069 2022 01193 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare y defina la acción que impetra según el artículo 1546 del Código Civil, concordante con los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.
2. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de manera congruente.
3. Amplíe en los hechos de la demanda y de manera cronológica, las causas que dan lugar a la presente acción, por cuanto, la forma que esta redactas es confusas.
4. Excluya a la Superintendencia Financiera de Colombia, comoquiera que la potestad de sancionatoria, no se encuentra en cabeza de estos Estrados Judiciales.
5. Aclara los fundamentos de hecho que sustentan la pretensión primera, es decir, que deberá indicar de manera clara y precisa, la conducta desplegada por la

demandada para alegar el incumplimiento del contrato de utilización de productos y servicios.

6. Explique en los hechos de la demanda los fundamentos legales que respaldan la pretensión tercera, en la que se pretende hacer efectivos los seguros obligatorios, sin convocar a ninguna aseguradora. Máxime que no hay prueba si quiera samaria que acredite la existencia de los mismos.

7. En caso de que persiga perjuicios, deberá discriminarlos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

8. Arrime el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

9. Informe la dirección electrónica del representante legal de la sociedad demandada para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

10. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

11. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Ley 2213 de 2022), el cual deberá estar adecuado con lo expuesto en líneas precedentes.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac1613e2916348de68ea4753ecaa90519b588e1b21790f71ff5d52c73441d7**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Libardo Gallo Sandoval
Demandados	Liberty Seguros S.A. y Oliverio Urazan
Radicado	110014003069 <b>2022 01447 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

3. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que allego ninguna conciliación contrario a lo indicado en el libelo introductorio.

4. Arrime el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

5. Informe la dirección física de la sociedad demandada y sus representantes legales para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

6. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

7. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c08c3900b9cf6f8ebca11c7720923b63b994adc361683afddc301d703abf5**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:11 AM

---

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Marleny Jimenez Lurduy
Radicado	110014003069 2022 01451 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Marleny Jimenez Lurduy, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 51590195 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo	
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos
1	05/03/2022	1,499.3723	\$471.389,01	346.1902	\$108.839,05

2	05/04/2022	1,558.5261	\$489.986,42	337.8535	\$106.218,07
3	05/05/2022	1,562.5147	\$491.240,40	329.1879	\$103.493,68
4	05/06/2022	1,566.5370	\$492,504.98	320.5002	\$100.762,35
5	05/07/2022	1,570.5932	\$493,780.21	311.7900	\$98.023,94
6	05/08/2022	1,574.6834	\$495.066,13	303.0574	\$95.278,49
7	05/09/2022	1,578.8077	\$496,362.77	294.3020	\$92.525,87
Total		10,911.0344	\$3.430.329,92	2,242.8812	\$705.141,45

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 6,75% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) 51,352.1464 UVR'S, equivalentes a la suma de \$16'144.647,53 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 51590195, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 10.32% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-84215. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos

correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59889b5f573f63d9f2d7f37344e9fdd935580b1430b825d065af21c3e86eea66**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Berenice Ruiz Romero
Demandados	Martha Lucia Gordillo Buitrago
Radicado	110014003069 2022 01463 00

Con prontitud se advierte que este Despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que mediante auto del 7 de septiembre de 2022 el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordeno remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Kennedy, teniendo en cuenta que la pasiva tiene su domicilio en la Localidad de Kennedy, localidad que la cual no pertenece esta Agencia Judicial; razón por la cual se abstendrá de conocer la presente solicitud y ordenará remitir de manera inmediata al juez competente.

Por consiguiente, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de conocer la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda de manera inmediata a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Kennedy, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 24 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdb54314d13d2aa6136af99e87d1e1856f7cc6d00fdb7ead94a95b38bff3**

Documento generado en 23/11/2022 11:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**